



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación de Fomento Asistencial del Hospital Universitario San Vicente de Paul -Corpaul
Demandado	Bianco Grupo Odontológico S.A.S.
Radicado	05001-40-03-013-2020-00494 00
Auto	Interlocutorio No. 1209
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. se indicará el domicilio e identificación de la entidad demandante y sociedad demandada, así como el nombre de sus representantes legales.

Segundo: Deberá individualizar las pretensiones de la demanda, atendiendo a cada una de las facturas cuyo cobro se pretende e indicando claramente la fecha a partir de la cual pretende el cobro de los intereses moratorios.

Tercero. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se allegará poder donde se indique el correo electrónico del apoderado que

deberá coincidir con el del Registro Nacional de Abogados; además como la entidad demandante es persona jurídica se acreditará que el poder fue remitido del correo electrónico que se tiene registrado para notificaciones judiciales Cámara de Comercio.

Cuarto. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante acreditará que le remitió por correo electrónico copia de la demanda y anexos a la sociedad demandada, e informará la forma como adquirió el correo electrónico, al igual que remitirá copia del memorial mediante el cual se subsanen los requisitos.

Quinto. La parte demandante dará claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que las facturas están dirigidas a Essencial Grupo Odontológico S.A.S., la demanda es en contra de Bianco Grupo Odontológico S.A.S. y las mismas fueron recibidas según sello impreso por EL NOGAL ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA.

Adviértase que el no cumplimiento de tal exigencia daría lugar a la negativa del mandamiento de pago.

Sexto. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P. la parte demandante indicará en poder de quien se encuentran los originales de los títulos valores allegados.

Lo anterior, por cuanto los títulos valores, facturas de venta, deberán permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado P
PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 212 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy OCTUBRE 21 DE 2020 _a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c4fb64fb2b42b01275ea356fd6cd0c241347136bf9017f0596ed64cbcd4eeeb

Documento generado en 20/10/2020 03:09:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>